

Presencia a la Causa el 31 de Dbre de 1901

159



Cumplido
Manuel

FINANCIARIA D



TESTIMONIO DE CONDE

Año de 189



Vicente

Rematado Manuel Palomino FILIACION N.º 1837 CELDA N.º 11

Vicente Palomino " 1840 " 197

Delito Homicidio

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Octubre 1.º de 1894

Termina la condena el 1.º de Octubre 1903

Tribunal Cuzco

Juez Angel Ugarte

EL SECRETARIO



Lima febrero 10 de 1900

Señor Director del Panóptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia contra los reos Manuel y Vicente Salomino, la pena de penitenciaria, en primer grado, término máximo á sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 1º de Octubre de 1894. Al efecto dictese las ordenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico."

Prescribala á U.S. para su cumplimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dio que á U.S.

Ricardo Prado

Li



ma, Libro 7 de 1900
Táquere copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y devolvase con el original
Navarro
y Larate

Manuel y Vicente Palomino



Adrián M. Mercado y Santos
Farrago, testigo actuante del Juicio
de 1ª Instancia de la Provin-
cia de Chanchari & C.

Certificamos: que en el juicio criminal
seguido de oficio contra Vicente y Manuel
Palomino por el delito de homicidio en la
persona de Vicente Leon, se encuentra
la sentencia y auto que sigue:

Angel Agarte Juez del 1ª Instancia de la Provincia de Chanchari
En el juicio criminal seguido de oficio por el delito
de homicidio en la persona de Vicente Leon.

Verbo y resultando de actuador: que inici-
do el sumario en primeros de Octubre de mil
ochocientos noventa y siete contra Vicente
y Manuel Palomino por muerte de Vicente Leon
a merito de la denuncia interpuesta por la au-
toridad politica, se reconoció el cadaver por do-
pente y se tomaron las instrucciones de lo-
ror, las declaraciones del denunciante Pa-
blo Arteaga de la viuda del occiso y de los
testigos citados: que resultando merito se
pasó al plenario actuando en esta en-
tacion las confesiones de los ror, la acu-
sacion fiscal y defensa y las pruebas ofre-
das; que estando la causa en estado de sen-
tencia se notaron muchas faltas y omisio-
nes sustanciales que motivaron el auto de
fojas treinta y seis por el que se anuló todo lo
obrado mandando reorganizar el suma-
rio; que reorganizado este y habiendo muer-
to, se pasó al plenario con los dos encausa-
dos, recibiendo las nuevas pruebas ofre-

Act. por don

Seidan y actuándose las diligencias propias de dicha estación y considerando: primero que el cuerpo del delito está comprobado con los dictámenes uniformes de fojas tres y cuatro, ratificados juramentariamente; segundos que la culpabilidad de los encausados Vicente y Manuel Palomino está acreditada con las declaraciones del testigo presencial Gregorio Alca-Bondori a fojas once y cuarenta y seis vuelta, corroborada con las declaraciones uniformes de los testigos Pablo Arteaga, Cristóbal León, Pablo y Manuel Guzmán, Roman Tacur y otros que aun que de referencia en cuanto al hecho mismo de la muerte, son sabedores de otras circunstancias que referido a los cargos no dejan duda sobre la veracidad de la declaración del testigo presencial; mas los de haberse encontrado inmediatamente el cadáver en el sitio designado, la veracidad de la víctima que lo mató, la causa o motivo del delito, las tradiciones en que han incurrido los reos en sus diversas declaraciones, la falta de explicación sobre el empleo de tiempo y el motivo de su demora en llegar a la casa en que se reunieron con sus demás compañeros de trabajo, el hecho de negar Manuel Palomino la circunstancia comprobada de haber estado junto con su padre a la casa indicada, la confesión expresa de Vicente



Palomino sobre su participacion en el delito y su confesion tacita sobre la participacion de su hijo, prestador de los caros con Ramon Yacu y Gregorio Aleca. bondori; tercero que todo estos indicios y semi plenas pruebas forman prueba plena segun lo conceptuado por el articulo noventa y nueve del Codigo de Enjuiciamiento Penal; cuarto; que aparece de dicha diligencia ser Manuel Palomino el autor principal y Vicente Palomino su complice; quinto que el delito es un homicidio simple con las circunstancias atenuantes detalladas por los incisos quinto y septimo del articulo noventa del Codigo Penal; Por tales fundamentos

Ordeno: declarando a los acusados Manuel y Vicente Palomino autor y complice respectivamente del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Vicente Leon. La consecuencia impongo al primero la pena de penitenciarium en tercer grado termino minimo o sesen diez años y al segundo la minima pena rebajada en un grado o sesen siete años con las accesorias detalladas por el articulo treinta y cinco del citado Codigo y con descuento del tiempo de detencion por la demora del juicio sin culpa de los reos. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, or //

deno y mando haciendo audiencia pública
en la sala del despacho a los tres días de
mes de Octubre del año mil ochocientos
venta y ocho. Fomense raron y hagase saber
y elevase en consulta al Superior Jefe
bunal. — Angel Ugarte — Jefe
Adria N. Mercado — Jefe. Santos Va
gan

Auto de la } Curia Noviembre doce de mil ochocien
Corte Super } tor noventa y ocho
rior

Victor: estando en parte a los fundam
tos de la sentencia consultada, en fecha
tres de Octubre último, corriente a foja
setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve
y considerando: que si bien la culpabilidad
de los encausados Vicente y Manuel
Palomino se halla demostrada por los autos
estos no dan ha conocer cual de los dos
fue el que causó las contusiones y heridas
graves en el occiso Vicente Leon en la
en que dichos autos se refieren; y a que
dicha virtud el caso puntuable se halla
comprendido en la primera parte del ar
tículo doscientos treinta y siete del Código
Penal, de conformidad con las razones
expuestas por el Señor Fiscal: revocase
dicha sentencia en cuanto al Jefe de
chis Dr. Ugarte condena a Vicente
Palomino a la pena de penitenciaría en ter
cer grado término mínimo y a Manuel
Palomino a la misma pena rebajada en un
grado y reformandola impusieron
dichos señores la pena de penitenciaría



en primer grado termino maxima
o sea seis años: la confirmaron
en lo demas que contiene; y lo de-
volvieron.

Lourenco = Oblitar = Medina = Fla-
ver Fernandez = Propicivosi =
Jose M. Alosilla

Aquí consta y aparece en el citado expediente al
que en caso necesario nos remitimos. Lima a 21 de
diciembre 21 de 1898.

Adrian N. Mercado

[Handwritten signature]

Santos Vargas Jr
[Handwritten signature]



Yago

Huarte

[Large handwritten flourish]

Lima, Diciembre veintuno
de mil ochocientos noventa i ocho.

Estando mandado que se des-
cruente del tiempo de condena al
de detencion, certifiquen a continua-
cion los testigos actuaria sobre la
fecha en que principi6 la detencion
de los reos.

[Handwritten flourish]

[Handwritten mark]

1130
Adrian N. Mercado

1130
Santos Vargas

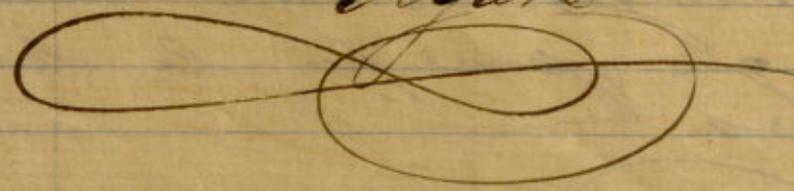


Adrian N. Mercado y Santos Vargas, testigos
señorales del Juzgado de 1ª Instancia de la Pro-
vincia de Santiago. Certificamos: en
cumplimiento del mandato que
antecede, que a foja 1ª del referido
expediente aparece un oficio del Gobe-
rnador del tercer distrito don Florencio de
Aragon fechada en Octubre primero
año mil ochocientos noventa y siete en el
que consta que pone a disposicion del
Juzgado en detencion a los señores Vicen-
te Manuel Palomino — Asi consta
y aparece en el citado oficio al que
en caso necesario no remitemos.
Licuani, Diciembre 22 de 1898.
Adrian N. Mercado.



1130
Boate

Santos Vargas



Siccarini, Buenos Aires, 1 de 1899.

Señor Comd. Prefecto
del Departamento.

Sob. S.

Nº 293

Remite a la
nos.

Adjunto al fto. oficio remito a V. S. la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que impone prisión de Genitricia a los señores Vicente y Manuel Palomino.

Dichos encarcelados mandaron a esa a cargo del Sargento primero Pedro Rehilla del primer escuadrón de la Policía de esa Capital.

Dios que a V. S.
Cuentas Buenos Aires.

Buenos Aires, 7 de 1899

Acuseen recibo y con el testimonio que se acompaña para este oficio al Subprefecto del Cercado para que dirija que los señores Vicente y Manuel Palomino cumplan en la cárcel pública de esta Ciudad la pena de penitenciaría en 1º grado, término máximo o sean seis años que les ha impuesto el juez de 1ª Inst. de Lanús Sr. D. Angel C. Ugarte. Comuniquen y registren.

[Firma]
Cuy



es, Enero 9 de 1899.

Recibido en la fecha, pase al pleaio de la Cárcel, por conducto de la Jefatura Superior de Policía, para que previa la anotación respectiva devuelva; acensere recibo y registrese.

Quatro Tachas



Queda anotado en el referido libro de cosas rematadas. = Euzco Enero 10 de 1899.

Domingo Gallegos

copias
de los
libros
de
remates